

Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico P. O. Box 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613
Tel. (787) 758-2773 FAX: (787) 759-6703 asociacion@notariospr.org

NÚM. 4

OCTUBRE 2001

AÑO 15

MIEMBRO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Segunda CONVOCATORIA XV ASAMBLEA ANUAL 2001

La Junta de Directores de la Asociación de Notarios de Puerto Rico, CONVOCA a los Socios de la organización a la DECIMOQUINTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, a celebrarse a las 9:00 a.m. el SÁBADO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2001, en el Club Rotario de Río Piedras, en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2001.

Juan C. Salichs Pou Presidente

9:00 a.m. CONVOCATORIA

9:15 a.m. Educación Continua: "DETERMINACIÓN DE GANANCIA CAPITAL:

Las bases para determinar las ganancias de capital en propiedades inmuebles adquiridas por herencia o donación." RECURSO: FEDERICO TURBI, Consultor Contributivo

11:15 a.m. ASAMBLEA GENERAL – Sesión De Trabajo

1:15 p.m. ALMUERZO

Para reservaciones: FAX: (787)759-6703;

E-mail:

asociación@notariospr.org

MATRÍCULA PARA EL SEMINARIO, LA ASAMBLEA Y EL ALMUERZO: SOCIOS \$40 NO SOCIOS: \$75 Puede pagar en cheque mediante correo, o por tarjeta American Express. Visa, MC

ELECCIÓN DE CUATRO DIRECTORES PARA EL PERÍODO 2002 A 2004

Para el período 2002 a 2004 se deberán elegir cuatro Directores. Hemos recibido nominaciones, las cuales han sido aceptadas de los siguientes socios activos: Lcda. Aída Martínez González, Lcdo. Dennis D. Martínez Colón Lcda. Lugui Rivera Rodríguez, Lcdo. Roberto Segarra Olivencia, Lcdo. Arsenio Comas Rodón, y Lcdo. Luis R. Vidal González.

EL NOTARIADO, PROFESION DE TRADICION Y DE FUTURO

Pueden comunicarse con el Director Ejecutivo en la Asociación para nominar candidatos a los puestos. Las nominaciones deberán estar en la oficina de la Asociación al 26 de octubre de 2001.

La elección de Directores se llevará a cabo durante la Sesión de Trabajo de la Asamblea General el 3 de noviembre de 2001. Los candidatos a puestos deberán estar presentes para ser considerados.

LEGISLACIÓN

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

PC 485 – Para crear la "Ley Uniforme para el Levantamiento o Variación de Servidumbres Legales de Puerto Rico".

PC 1544 – Propone enmendar la Ley de Propiedad Horizontal disponiendo que no se podrá privar a un titular moroso de emitir su voto cuando se tomen decisiones que afecten su derecho a la propiedad y requieren consentimiento unánime de los titulares.

PC 1575 – Para enmendar la Sec. 2914 del Código de Enjuiciamiento Civil a los efectos que acciones y procedimientos de expropiación forzosa se radiquen en la sala del Tribunal de primera instancia donde radiquen los bienes inmuebles a ser expropiados.

PC 1638 – Para requerir que Licencias y Certificados se expidan en ambos idiomas, ordenando a los Secretarios del DTOP, de Salud, de Educación y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a enmendar sus reglamentos para que licencias y certificados expedidos por el Gobierno del ELA sean en español e inglés; impone multas.

PS 863 – Para enmendar la Ley de Propiedad Horizontal limitando la facultad del Consejo de Titulares de suspender los servicios de agua potable, electricidad, gas, teléfono, servicios de transmisión de voz, video, data y/o cualquier otro servicio similar cuando el servicio de éstos llega por elementos comunes generales en los casos en que el poseedor del apartamento no es el titular del mismo.

PROYECTOS ARCHIVADOS

PC 1005 — Proponía enmendar la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil para que todo emplazamiento a un Consejo de Titulares de un condominio debe hacerse mediante entrega de la copia del emplazamiento y de la demanda al Presidente o Director de la Junta de Directores, al Secretario de dicha Junta o al Administrador del Condominio, siempre que dicha facultad le haya sido delegada por la Junta o Consejo de Titulares. INFORME NEGATIVO.

PC 1058 — Proponía enmendar el Código Civil eliminando el requisito de testigos como norma general en el otorgamiento de testamentos abiertos y cerrados. INFORME NEGATIVO.

PC 1059 — Proponía enmendar el Código Civil permitiendo que capitulaciones matrimoniales podían ser otorgadas o modificadas antes o después de celebrado el matrimonio. INFORME NEGATIVO.

PC 1061 — Proponía enmendar los Arts. 903 y 909 para invertir el orden de la sucesión intestada y establecer el derecho del cónyuge viudo a heredar si no hay descendientes y ascendientes en la línea colateral. INFORME NEGATIVO.

HAGA SU
RESERVACIÓN A
TIEMPO PARA LA
ASAMBLEA ANUAL
Y EL SEMINARIO

EDUCACIÓN CONTINUA

MODELO DE ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON CLÀUSULAS RELACIONADAS CON CLAUSULAS RELACIONADAS CON PENSIÓN ALIMENTICIA Y CON INGRESSO DE PENSIONES DE RETIRO

Contribución del Lcdo. Juan C. Salichs Pou

CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO: (31 L.P.R.A.)

Sec. 3551 (Art. 1267): Capitulaciones matrimoniales cuando no se ha celebrado contrato. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título. A falta de contrato sobre los bienes se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Sec. 3552 (Art. 1268 Estipulaciones prohibidas. En los contratos a que se refiere la sección anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptado en esta sección se tendrá por nula.

Sec. 3553 (Art. 1269) Estipulaciones nulas. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en las dos secciones anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este título.

Sec. 3554 (Art. 1270) Capitulaciones matrimoniales de menores. El menor que con arreglo a ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales, pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio. En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Sec. 3555 (Art. 1271) Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos. Solo podrá substituirse con otra persona alguna de los concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte, u otra legal, al tiempo al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.

Sec. 3556 (Art. 1272) Cambios después del matrimonio, prohibidos. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Sec. 3557 (Art. 1273) Escritura pública requerida; excepciones. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere la sección 3560 de este título.

Sec. 3558 (Art. 1274) Modificaciones que afecten a terceros. Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: (1) Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y (2) Que en el caso de ser inscribible el primitivo contrato en el registro de la

propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél. El notario hará constar estas alteraciones en las copias que pida por testimonio de las estipulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciera.

Sec. 3559 (Art. 1275) Capitulaciones por persona incapaz. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia declarando su incapacidad, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará-por quien corresponda, según las disposiciones de este código y de la Ley de Enjuiciamiento Civ8il.

Sec. 3560 (Art. 1276) Capitulaciones cuando los bienes no son inmuebles. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos dólares, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos (2) testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, la de constarles al entrega o aportación, en su caso, de los expresados bienes.

El contrato o contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que se su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario, conforme con lo prevenido en la sec. 3557 de este título.

Sec. 3561 (Art. 1277) Ley que rige el matrimonio celebrado en país extranjero con consorte extranjero. Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contrayentes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este título respecto a los bienes inmuebles.

Sec. 3562 (Art. 1278) Nulidad de las capitulaciones si el matrimonio no se celebra. Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren las secciones precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

En cuanto a matrimonios celebrados fuera de Puerto Rico por residentes de Puerto Rico, vea el caso *Elaine E. López Torres v. Juan A. González Vázquez*, <u>2000JTS 90</u>, (Sentencia de 6 de junio de 2000.)

ESTE MODELO SE PROVEE PARA LA REVISIÓN, ADAPTACIÓN Y APROBACIÓN DEL NOTARIO

*****	NÚMERO ()
ESCRITUI	A DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
En San Ju	n, Puerto Rico, a los () días de
mes de	de dos mil (2000)
, and a second s	ANTE MI
	, Abogado y Notario Público para el Estado
Libre Asociae	o de Puerto Rico, con residencia, vecindad y
estudio abiert	en San Juan, Puerto Rico
	COMPARECENCOMPARECEN

DE LA PRIMERA PARTE: Doña, mayor de
edad, soltera, empleada, vecina de San Juan, Puerto Rico, con el
seguro social número y licencia de conductor de
vehículos de motor de Puerto Rico número, en lo
sucesivo denominada como PRIMERA PARTE.
DE LA SEGUNDA PARTE: Don, mayor
de edad, soltero, propietario y vecino de San Juan, Puerto Rico,
con número de seguro social y licencia de
conductor de vehículos de motor de Puerto Rico número
, denominado en lo sucesivo como SEGUNDA PARTE
DOY FE
Del conocimiento personal de los comparecientes y por sus
propias manifestaciones, las que me aseguran como verídicas,
de su edad, estado civil, ocupación y vecindad. Además, me
aseguran tener, como a mi juicio tienen, el disfrute pleno de sus
derechos civiles y la capacidad legal necesaria para este
otorgamiento y en tal virtud, libre y voluntariamente,
EXPONEN
Es la intención de los comparecientes contraer matrimonio y
con motivo de dichas nupcias desean otorgar las siguientes
capitulaciones matrimoniales, las cuales llevan a cabo bajo las
siguientes:
CLAUSULAS Y CONDICIONES
PRIMERA: Los comparecientes desean mantener
separadamente la propiedad y administración de todos sus
respectivos bienes presentes y futuros.
SEGUNDA: Los comparecientes estipulan que luego de
celebrado el vínculo matrimonial, ni su matrimonio, ni sus bienes
presentes o futuros estarán sujetos al régimen de la sociedad
legal de bienes gananciales provista en el Código Civil de Puerto

Rico, sino a la separación de bienes según aquí expuesto.----TERCERA: Asimismo, han convenido también que ambos cónyuges ostentarán la libre administración de sus respectivos bienes propios y dispondrán de ellos sin intervención, limitación, realizando ambos toda clase de operaciones sin necesidad de licencia o consentimiento alguno, y desde ahora es también convenido y especificado que cualquiera de los cónyuges podrá ocupar toda clase de cargos, públicos o privados, dedicándose al comercio y adquiriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles. derechos reales o personales y también transfiriéndolos, traspasándolos, permutándolos o gravándolos, con los pactos y condiciones y para los fines y propósitos y por las causas y conceptos que determine y disponga, sin limitación alguna y sin necesidad de intervención, conocimiento o consentimiento del otro cónyuge.----CUARTA: Un cónyuge tendrá los mismos derechos respecto a sus propios bienes que el otro cónyuge respecto a los suyos.------QUINTA: Convienen los comparecientes, que solamente respecto al bien inmueble que constituya el hogar conyugal de ser comprado en conjunto por los otorgantes, éstos tendrán un interés propietario consistente en partes iguales incluyendo la obligación de la deuda, la plusvalía y todo lo relacionado con éste, irrespectivamente de la aportación que a dicho bien inmueble haya hecho cada cual, ya sea para su adquisición, mejoras o mantenimiento. Ambos cónyuges, en partes iguales, responderán de todos los gastos, rentas y mantenimiento del hogar conyugal y en igual proporción de los gastos de hogar, alimentación, crianza y educación de los hijos que el matrimonio procreare.-

---Se hace la salvedad de que si sólo uno de los cónyuges

genera ingresos, éste será responsable en su totalidad de los gastos y desembolsos antes mencionados sin reclamo el otro por ---SEXTA: Ambos comparecientes están conscientes de su compromiso de cumplir con estas capitulaciones actuando conforme a lo expresado y obligándose a administrar el régimen económico de su matrimonio conforme a lo aquí pactado.----SÉPTIMA: Para mayor claridad, hacen constar los otorgantes que todo o cualquier bien que tengan antes de su matrimonio o que adquieran después de su matrimonio bajo cualquier título, también será de la exclusiva pertenencia del cónyuge que haya adquirido dicho bien, ya que ellos capitulan casarse bajo el régimen de estricta y absoluta separación de bienes.-De igual manera, estipulan los futuros ---OCTAVA: contrayentes, que toda y cualquier deuda u obligación que cada uno de ellos respectivamente tenga antes del matrimonio o contraiga después del matrimonio, será de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que haya contraído la deuda, sin que el otro cónyuge tenga responsabilidad alguna en tal deuda o deudas.----NOVENA: Responderá cada cual con su patrimonio de los atrasos o créditos de las obligaciones a que estuviesen afectos

los bienes propios, de las reparaciones mayores o menores o de mera conservación y las mejoras a sus respectivos bienes privativos. La responsabilidad exclusiva de cada cónyuge incluye todo tipo de obligación en la que incurra, incluyendo sin excepción las nacidas por la ley, los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitas y/o aquellas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. El pago de las deudas contraídas con anterioridad al matrimonio y el de las multas y

condenas que se le impongan, no podrá repetirse contra los bienes del otro cónyuge, aún cuando el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente.----DÉCIMA: Los comparecientes reconocen que la PRIMERA PARTE no tiene hijos de matrimonio anterior y que la SEGUNDA PARTE tiene dos hijos de matrimonio anterior. La SEGUNDA PARTE será responsable de cubrir con su patrimonio propio los costos de manutención y educación de los hijos procreados en su matrimonio anterior. ----- UNDÉCIMA Los comparecientes serán responsables en forma independiente, del pago de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a sus presentes y futuros bienes inmuebles que estén sujetos al pago de tal contribución de acuerdo con la ley. Asimismo, acuerdan que con relación al pago de la contribución sobre ingresos, habrán de rendir una planilla conjunta o separada, según dispone la ley, haciéndose cada uno responsable del pago de aquella porción que le corresponda a base de los ingresos generados por su patrimonio propio, disponiéndose que de enmendarse en el futuro este requisito de ley, los comparecientes se acogerán a lo dispuesto por la enmienda o lo que entre ellos determinen para su mejor beneficio. --

---DUODÉCIMA: Los comparecientes podrán entrar en toda clase de contrato, acuerdo, convenios y negocios entre sí, durante su matrimonio, incluyendo aunque no limitado a compraventa, préstamos, hipotecas, arrendamiento, anticresis y cualquier otro tipo de contrato o acuerdo; disponiéndose que de enmendarse la legislación vigente sobre donación de cónyuges de modo que se permita, desde ese momento, los comparecientes estarán libres de hacerse donaciones entre sí. --

-- DECIMO TERCERA Serán también bienes privativos de cada cónyuge por separado lo que cada cual adquiera durante el matrimonio, sea por donación, legado o herencia; los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de cada cual; los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedente de los bienes que pertenezcan a cada cual; los obtenidos por título oneroso durante el matrimonio a costa de los bienes o ingresos adquiridos por cada cónyuge por separado, los bienes adquiridos por derecho de retracto, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; los provenientes de ganancias obtenidas en el juego o por hallazgo; el resarcimiento por daños inferidos a la persona de cada cual o a sus respectivos bienes privativos, y los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y no transmisibles inter vivos. También serán bienes privativos el derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a cada cónyuge perpetuamente o de por vida, al igual que los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio y las aportaciones que cada cual haga a sistemas de retiro. Privativo será además el derecho de uso que posea cada cual, haya sido otorgado antes o durante el matrimonio. Esta enumeración es sin limitación de cualquier otro bien patrimonial que una persona pueda concebidamente adquirir por derecho propio.--

comparecientes algún bien en común pro indiviso o de entrar en alguna operación comercial conjuntamente o entre sí, el interés propietario de cada cual quedará establecido a base de las aportaciones de capital y del trabajo adjudicado a cada uno de los cónyuges que habrá de indicarse en el documento de que se trate, y habrán de responder del pago de las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes en proporción de la participación de cada cual en dicho inmueble o empresa

comercial. -----

comparecientes fallezca durante la vida de la otra parte, el sobreviviente no tendrá derechos ni reclamación, ni título, ni intereses en cualquier parte de la propiedad o herencia del fenecido, con excepción del derecho de usufructo viudal, los derechos que se trasmitan mediante testamento, reteniendo cada una de las partes la libre disposición de las propiedades que posee y pudiendo disponer de ellas por testamento en la forma que lo desee.

---DECIMO SEXTA: Estas capitulaciones matrimoniales tendrán efecto sólo desde el momento en que se celebre el matrimonio y desde entonces obligarán a las partes y a sus herederos, albaceas, administradores y otros.

---DECIMO SEPTIMA: Las partes asimismo convienen y acuerdan que si cualquier cláusula, providencia, párrafo o parte de este contrato resultare inoperante, nulo, ilegal o inválido, por operación de alguna ley o reglamento, eso no invalidará las disposiciones remanentes de este contrato de capitulaciones matrimoniales y que tal nulidad, invalidez o inoperación estaría limitado a la cláusula, párrafo o parte que fuere así inoperante, ilegal o inválida.

--RASGOS ESPECIALES DEL CONTRATO----

---En este acto, además de las advertencias legales inherentes al otorgamiento de todo documento público, YO, el Notario, advierto a las partes que el presente contrato tiene fuerza de ley por ser un pacto voluntario de ellos, que puedan o no llevar a cabo a su arbitrio, y que de no capitular, esto es, de no otorgar esta escritura, la ley dispone que regirá para ellos la sociedad legal de gananciales, en el caso de contraer matrimonio sin haber

capitulado, en cuyo caso, los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen a dicha sociedad legal de gananciales, en la cual cada uno de los cónyuges tiene derecho a la mitad de los bienes de la sociedad una vez satisfechas las liquidación. cuando llegue su oportuna deudas ---También advierto a las partes que todo lo que se estipule en estas capitulaciones matrimoniales, bajo el supuesto del futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse dicho matrimonio.----lgualmente advierto a las partes que después de celebrado el matrimonio, no se podrá alterar las capitulaciones otorgadas, ya se trate de bienes presentes o futuros, y que aunque se intente modificar estas capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, la ley requiere que dichas modificaciones consten en escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.-----Estas capitulaciones matrimoniales en nada alteran los deberes legales y morales que los cónyuges contraerán al llevarse a cabo su matrimonio y especialmente los deberes de alimentos legales y protección que la ley puertorriqueña dispone a los cónyuges, ni ninguno de los derechos que ambos cónyuges tienen en virtud de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.----ACEPTACION----Los comparecientes en el carácter y representación que ostentan, aceptan la presente escritura en todas sus partes, tal y cual ha sido redactada, por ser conforme a lo convenido y actuado.--------ADVERTENCIAS Y OTORGAMIENTO----YO, el Notario, doy fe de haberle hecho a los comparecientes

las reservas y advertencias legales pertinentes a este contrato, y
así lo dicen y otorgan; entendiéndose que los acuerdos aquí
expresados regirán su relación conyugal y que no pueden ser
variados ni alterados luego de contraer matrimonio.
LECTURA
LEIDA esta escritura en voz alta por el Notario y por los
otorgantes, quienes consienten a todo lo aquí manifestado,
quedando bien enterados de su contenido, ratificándose en lo
pactado, estampan sus iniciales en cada uno de sus folios y la
firman ante MÍ, sin solicitar la intervención de testigos, de cuyo
derecho les advertí y YO, el Notario, DOY FE de cuanto más
afirmo, refiero o relato en este instrumento público y firmo, signo,
sello y rubrico

RECORDATORIO A LOS SOCIOS:

FAVOR DE NOTIFICAR CUALQUIER

CAMBIO DE DIRECCIÓN POSTAL, DE

DE TELÉFONO, DE FAX, Y DE CORREO

ELECTRÓNICO.